

**C/ ERNESTO FLORENCIO QUINZACARA AYCA**

**CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD CON RESULTADO DE MUERTE**

**RIT: N° 869-2019**

**RUC: N°1801231994-7**

**IQUIQUE**, veintiocho de enero del año dos mil veinte.

**VISTOS Y OIDOS LOS ANTECEDENTES DEL JUICIO ORAL:**

**PRIMERO:** Los días veintidós y veintitrés de enero en curso, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, integrado por los jueces Sra. Loreto Jara Peña, Sr. Carlos Contreras Velásquez y Sr. Juan Daniel Pozo Araya, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los hechos Rol Interno N° 869-2019, seguidos por el Ministerio Público, representado por la Fiscal Sra. Karen Gómez Amigo, y los Acusadores Particulares, Sr. Marcos Gómez Matus, en representación de la querellante Kristy Huamanchay Muñoz y del abogado Sr. Enzo Morales Norambuena, en representación de la querellante Karin Huamanchay Muñoz, hijas de la víctima Leolinda Muñoz Castillo; en contra de **ERNESTO FLORENCIO QUINZACARA AYCA**, Chileno, cédula de identidad N° 18.313.993-2, soltero, nacido en Arica 08 de diciembre de 1992, 27 años, Ingeniero mecánico automotriz, dependiente, domiciliado en calle Santa Rosa de Huara N° 4270, Alto Hospicio, representados por los abogados particulares, Sr. Miguel Ángel Castro Soto y Sr. Roberto Ignacio Urrutia Araya.

**SEGUNDO:** El Ministerio Público fundó su acusación, según se lee en el auto de apertura, en los siguientes hechos:

*“El día 13 de diciembre del año 2018 en horas de la madrugada, a las 00:15 aproximadamente, el acusado Ernesto Quinzacara Ayca, conducía en estado de ebriedad la camioneta patente KLSH-88 por calle Orella en dirección al poniente de la ciudad de Iquique, y al llegar a la intersección con calle Patricio Lynch no respetó la señal de tránsito Pare existente en dicha intersección y que lo obligaba a detener su marcha, sin ceder el derecho preferente de paso al cual se encontraba obligado, colisionando a gran velocidad al taxi colectivo, marca Hyundai, patente DHBR-51 conducido por don Juan Hijala Morales, quien se desplazaba por calle Patricio Lynch en dirección al norte, vehículo que resultó con daños de consideración, logrando detener su marcha al colisionar a otros vehículos que se encontraban en el lugar, entre ellos un Hyundai Tucson patente FPXY-18 de propiedad de José Tomo Aracena el cual resultó con daños evaluados en \$1.630.000.*”

*Producto del impacto ocasionado por el acusado, los pasajeros del taxi doña Leolinda Muñoz Castillo fallece a causa de un politraumatismo grave, mientras que su hijo Ronny Huamanchay Muñoz también pasajero del taxi, fallece a causa de un traumatismo encéfalo craneano grave. El conductor del Taxi don Juan Hilaja resultó con lesiones de carácter leves consistente en policontusiones.*

*Al llegar Carabineros y los equipos de rescate al lugar, se percataron que la conducción realizada por el acusado era en estado de ebriedad, estableciéndose que conducía con 1,17 gramos por mil de alcohol en la sangre”.*

A juicio de la Fiscalía, los hechos antes descritos configuran los delitos consumados de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte, lesiones y daños, tipificado y castigado en los artículos 110 y 196 de la ley 18.290, encontrándose en grado de desarrollo de consumado, en el que correspondió al enjuiciado participación en calidad de autor inmediato y directo, conforme lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del citado código, beneficiándole la atenuante de responsabilidad prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal. Sobre la base de lo expuesto solicita se le imponga a la pena de 7 años y 183 días de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 15 UTM, inhabilidad perpetua para conducir vehículos motorizados, comiso del vehículo patente KLSH-88, y las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, accesorias legales.

Fundado en los mismos hechos y circunstancias, los Acusadores Particulares requiere la imposición de una pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 20 unidades tributarias mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, accesorias legales y el pago de las costas de la causa.

**TERCERO:** En lo medular de su alegato de apertura, el Ministerio Público refirió que con la prueba que rendirá logrará acreditar los hechos de la acusación y la participación que en los mismos, cupo al acusado, solicitando se dicte sentencia condenatoria.

El Querellante Marcos Rodolfo Gómez Matus, señala que las víctimas eran parte de una comunidad de inmigrantes que llegaron a nuestro país en busca de oportunidades. El día de los hechos Leolinda Muñoz Castillo y Ronny Huamanchay Muñoz abordaron un taxi, el cual fue impactado por un auto de gran volumen, ello con infracción a las normas del tránsito, lográndose constatar por testigos así como carabineros que el conductor del móvil, el acusado de marras, se desempeñaba en estado de ebriedad. La prueba ofrecida logrará establecer el delito y participación imputados, así como la afectación y daño de los familiares.

El Querellante Enzo Morales Norambuena, con la prueba ofrecida se lograra establecer el delito y participación del acusado, lo que permitirá al Tribunal, al término del juicio, dictar un veredicto condenatorio.

La Defensa, la prueba permitirá establecer el único error que una persona, de irreprochable conducta anterior, comete en su vida. En un primer momento, efectivamente, previa ingesta de alcohol, toma la conducción de un vehículo, colisionando un taxi colectivo. Después de ello, en un segundo momento, permanece en el lugar del accidente, accediendo a los requerimientos de carabineros, colaboración que ha mantenido hasta el día de hoy. En este escenario no cuestionara el delito y la participación imputadas, abocándose a la discusión de la pena aplicable.

**CUARTO:** Advertido el acusado **ERNESTO QUINZACARA AYCA**, acerca de su derecho a guardar silencio, renunció al mismo y declaró en estrados, manifestando que el día de los hechos, bajó a Iquique con unos amigos, con quienes previamente había trabajado. En esta ciudad tomaron una jarra de mojitos en el Bar Hell, él en particular ingirió dos vasos de 200 cc aproximadamente. Luego, como se había quedado sin cigarros, fue a comprar a la Copec de calle Vivar. Después de cumplir con lo anterior, se desplazó por calle San Martín, después Barros Arana, Orella y de allí en dirección al bar, pasando un disco pare que no logró ver, para colisionar un taxi, el cual se desplazó al costado derecho, deteniéndose en una señalética, en tanto su vehículo chocó con unos autos estacionados. Luego apagó el motor, sacó las llaves y vio como muchas personas estaban tratando de sacar a los pasajeros del taxi, no pudiendo hacerlo ya que las puertas, producto del choque, estaban trabadas. Él se acercó al chofer del taxi para ver cómo estaba, paralelamente los dueños de los autos involucrados empezaron a increparlo, pero él estaba pendiente del estado físico de las personas afectadas. Posteriormente llegaron carabineros, se individualiza como el conductor del móvil causante del accidente y les entregó los documentos del automóvil, se lo llevaron al retén más cercano, accedió al examen respiratorio, el que ejecutó en dos ocasiones, arrojando 1.4 mlg de alcohol en la sangre, examen nunca antes había realizado. Recuerda que desde el retén vio como estaban tratando de sacar a los pasajeros, enterándose en dicho lugar que dos personas habían fallecido. Después accedió a la toma de muestras sangre para la alcoholemia, declarando posteriormente en los mismos términos a los reseñados.

A la Fiscal, los hechos se verificaron el 13 de diciembre de 2018, a las 12:15 o 12:30 de la noche. El bar se encuentra en Orella con Baquedano. Conducía un Volvo XC90, tipo station wagon, KLSH-88, de su propiedad. Colisionó tres vehículos en el desplazamiento

posterior al choque, cuyo costo de reparación no ha sufragado, salvo el taxi, cuya última cuota ya estaría pagando.

Al Querellante Marcos Rodolfo Gómez Matus, no era primera vez que bajaba, sin embargo no conocía bien las calles.

Al Querellante Enzo Morales Norambuena, no recuerda muy bien las señaléticas del trayecto desde la Copec hasta el punto del accidente. Señala que está a cargo de una planta de revisión técnica y estudió ingeniería automotriz. Después de que la cambiaron la medida cautelar de prisión preventiva a arresto nocturno no ha podido trabajar, pagando las cuotas del taxi a través de ahorros y un préstamo.

A su Defensa, precisa que es de Arica y llegó a Alto Hospicio en enero de 2017, no bajaba muchas veces a Iquique. Recuerda que en el trayecto de la Copec hasta el lugar del accidente, respetó las señales de los semáforos.

Parte del dinero ahorrado fue para ayudar a familiares, ya que su padre falleció, él además es el primer profesional de su familia, con excelencia académica.

**QUINTO:** Con el fin de acreditar los hechos materia de la acusación, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

**1.- Asertos de JUAN DANIEL HILAJA MORALES**, chofer, quien expresa que es taxista, con 22 años de experiencia.

Señala que el 13 de diciembre del año 2018 estaba trabajando, realizando su último viaje. Tomó una pasajera en Tadeo Hanke y por Avenida Arturo Prat, a la altura de La Mulata, subieron otros dos pasajeros, un joven y una señora mayor de edad, en la parte trasera. Al llegar a calle Lynch se baja la primera pasajera, retoma el viaje y, bajando por Orella, ve que viene un auto a gran velocidad, apura la velocidad y siente un golpe en la parte trasera, da tres giros, se detiene en una señalética, abre su puerta y los dos pasajeros estaban juntos en la parte trasera. Luego uno de los testigos, que era paramédico, dio cuenta que la mujer tenía las señales vitales débiles, después trataron de abrir las puertas, pero no pudieron, acercándose al conductor que lo chocó, el cual además colisionó otros vehículos estacionados y quien no se había bajado. Posteriormente arribó carabineros en un retén móvil, lo subieron a él y él otro conductor, tuvieron una breve conversación, percatándose que estaba ebrio, pero no lo trató mal. Recuerda que el acusado no quería hacer el alcotest, ya que debió soplar tres veces, es en dicha circunstancia que se entera del fallecimiento de la mujer, lo que ocurrió en el lugar, en tanto el joven murió en el hospital.

Desde el punto que toma los pasajeros al lugar del accidente, se demoraron dos minutos. Su taxi era un automóvil marca Hyundai, del año 2012, en tanto el auto que lo colisionó era una Volvo station wagon.

Producto del accidente ha tenido dolores en su columna y brazos, los que se mantienen a la fecha.

El taxi no era de su propiedad, lo conducía y pagaba al dueño una cuota diaria, retomando su actividad laboral unas dos semanas después.

Reconoce al acusado como el conductor del rodado que lo chocó.

Al Querellante Marcos Rodolfo Gómez Matus, se percató que el acusado estaba en estado de ebriedad al conversar con él y porque no quería soplar el alcotest.

Al Querellante Enzo Morales Norambuena, previo al choque no escuchó ningún frenado.

En el retén le dijo al acusado que llamara a un familiar, pero éste no quiso hacerlo.

El acusado no le dio dinero para pagar los gastos derivados del choque.

A la Defensa, señala que producto de controles anteriores, sopló correctamente el alcotest.

El vehículo que conducía, después del choque, no estaba en condiciones de desplazarse por los extensos daños.

El acusado no dio señales de huir del lugar, se veía muy choqueado.

Al llegar carabineros, ambos se identificaron como los choferes de los autos involucrados.

**2.- Aertos de ADRIANA LUCIA AYALA AGUIRRE, comerciante**, quien expresa en diciembre de 2018 trabajaba en un local, frente al Jumbo. Para regresar a su casa toma un colectivo. Seguidamente, en La Mulata, suben un joven y una mujer en la parte de atrás. Cuando iba llegando a Lynch pide al chofer que la dejara cerca de la Dirección del Trabajo, pero se detiene cerca de la esquina, éste retoma su rumbo y las 10 segundos ve una camioneta a gran velocidad por calle Orella, no respetando el disco pare de aquella calle, chocando al taxi. Se acercó para asistir a los pasajeros, ve las personas que estaban en el asiento trasero, la mujer al lado izquierdo, en tanto el joven en el centro, no pudiendo abrir las puertas, después se acercó una paramédico y se hizo un lado. Vio como sacaron las personas, trataron de reanimar a la mujer pero no pudieron, en tanto al muchacho se lo llevaron al hospital. Posteriormente concurrió a la comisaría, declarando en el lugar.

Al Querellante Marcos Rodolfo Gómez Matus, la camioneta causante del choque era de color negro, de gran tamaño.

Al Querellante Enzo Morales Norambuena, antes del choque no sintió ningún frenado de la camioneta negra.

**3.- Aertos de CARLOS ABETT DE LA TORRE DIAZ, Sargento 2º de Carabineros**, quien expresa que con fecha 13 de diciembre del año 2018, estaba de servicio de patrulla y las 00:00 la central de comunicaciones le solicitó que concurriera a calle Orella con Lynch por un accidente vehicular. En el lugar ven un taxi, detenido en la vereda norponiente y una camioneta marca Volvo, color negro, modelo XC90, que chocó a otro tres autos estacionados mediante proyección, un Honda Elix, una Hyundai Tucson y otra station wagon, además el sitio estaba SAMU, cuyos profesionales estaban reanimando en la calle a una mujer de buzo negro, además había un hombre, de 20 años, siendo atendido dentro de la ambulancia.

Consultaron por los conductores, Juan Hilaja se presentó como el conductor del taxi y, a través de éste, se llega al conductor del Volvo, identificado como Ernesto Quinzacara.

En cuanto a la versión de los hechos, el taxista manifestó que mientras se desplazaba por calle Lynch, en dirección sur a norte, al llegar a calle Orella, fue colisionado por una camioneta en su costado trasero derecho.

Seguidamente ambos conductores fueron dejados en el retén móvil. Paralelamente se le informa que la mujer habría fallecido, en tanto el joven fue trasladado al hospital. En las preguntas efectuadas a Quinzacara, se pudo percatar que éste mantenía aliento etílico, en ese sentido se intentó efectuar el examen respiratorio en varias oportunidades, sin embargo se negó, ya que en vez de expulsar aire lo inhalaba, no obstante que le había dado instrucciones claras sobre el proceder, marcando positivo después de la tercera oportunidad.

En la esquina de las calles Orella con Lynch, oriente poniente, permanecía un disco pare, arteria por donde se desplazaba la camioneta marca Volvo.

En el lugar se apersonó una testigo, de nombre Adriana Ayala, a quien se le tomó declaración, además de personal especializado SIAT, quienes preliminarmente dieron cuenta que la causa basal del accidente fue el no respeto de la señal pare por parte del conductor de la camioneta negra, además de que el referido móvil lo hacía en estado de ebriedad.

Agrega que se trasladó a ambos acusados al Hospital para la alcoholemia.

Se exhibe **SET FOTOGRÁFICO** que contiene 14 imágenes tomadas por personal de Carabineros en el sitio del suceso, se aprecia esquina Orella con Lynch, con disco pare en sector derecho e izquierdo, además de la palabra pare pintada en el suelo; Volvo XC90 color negro, placa patente KLSH-88, en dirección oriente poniente, el que colisionó a un Honda Elix y este a su turno a otros dos autos estacionados, Hyundai Tucson color blanco y un Jeep de color blanco; vehículo Hyundai Accent DHBR-51, colisionado parte trasera costado



derecho, posicionado sobre la vereda; trabajos de personal de bomberos rescatando personas desde el interior del taxi.

Reconoce al acusado como Ernesto Quinzacara.

Al Querellante Enzo Morales Norambuena, el acusado, al principio no dijo, sólo después de un rato reconoció que era conductor del Volvo, tampoco les anticipó que había bebido alcohol.

En el lugar no había huella de frenado.

El alcotest, en su aplicación, no tiene mayor dificultad, en su experiencia los que soplan mal son precisamente las personas que manejan previa ingesta de alcohol.

A la Defensa, si una persona se niega al alcotest, se deja constancia de lo anterior y se informa al Ministerio Público. En este caso, no se dio aviso a la Fiscalía, ya que finalmente se logró el cometido, además formalmente no se negó.

No hubo señales de huida por parte del encartado.

**4.- Asertos de FELIPE PACHECO CISTERNA, Cabo 2º de Carabineros**, quien le correspondió el análisis de cámara de seguridad de Hotel Ibis y el Hotel Anakena.

Se procede a la exhibición de **GRABACIÓN DE CÁMARAS DE SEGURIDAD**, el primero corresponde cámara Hotel Ibis, hora 00:11, 13 de diciembre de 2018, sector Orella, en dirección poniente se ve intersección calle Lynch y como por calle Orella se desplaza a gran velocidad un station wagon, el que colisiona un vehículo en la esquina. Grabación de cámara, acceso sector calle Lynch, mismo hotel, se ve como se aproxima taxi, siendo colisionado en la intersección antes dicha. Otra grabación en vértice calle Orella, en dirección al oriente y como se desplazaba el vehículo Station wagon a gran velocidad.

Posteriormente se procede a la exhibición de **GRABACIÓN DE CÁMARAS DE SEGURIDAD**, del Hotel Anakena, calle Orella dirección oriente, se aprecia camioneta a gran velocidad. Segunda grabación, mismo hotel, cámara en dirección poniente, auto a gran velocidad y colisión a un vehículo que iba por calle Lynch, el que da un trompo.

A la Defensa, en el primer video se aprecia que, antes del choque, encienden las luces de freno de la station wagon.

**5.- Asertos de KRISTY HUAMANLAY MUÑOZ**, quien expresa que es hija y hermana de los fallecidos de esta causa, Leolinda Muñoz Castillo y Ronny Huamanchay Muñoz. El 12 diciembre de 2018, luego del trabajo, llegó a su casa y estos le dijeron que iban a caminar, como lo hacían habitualmente, pero les pidió que, por razones de seguridad, se devolvieran en taxi y les dio dinero para ello. En la noche despertó y verificó que aún no llegaban y en un grupo de redes sociales leyó una noticia de un choque, con una foto en que

se veía a su madre, a quien trataban de sacar de un auto. Agrega que llegaron al país para salir adelante, trajeron después de un año y medio a su hermano con el mismo fin, recuerda que ambos era personas de valores cristianos, con su partida se truncaron muchos los planes familiares, sólo pide que se haga justicia para con ellos.

Al Querellante Marcos Rodolfo Gómez Matus, señala que su madre viajaba de Iquique a Alto Hospicio en bus, para vender comida en una empresa. Además era evangélica, participaba en la iglesia, quienes también resintieron su partida. Su hermano estaba tratando de seguir sus estudios, entre todo apoyaban a otras familiares en su país de origen, Perú.

Personalmente, por estos hechos, debió pasar por un tratamiento reparatorio en el CAVI.

**6.- Asertos de KARIN HUAMANCHAY MUÑOZ**, señala que es hermana e hija de los fallecidos de esta causa. El 13 de diciembre salieron ambos a caminar a la Playa Cavancha, advirtiéndoles que regresaran en taxi. Mientras estaba en su trabajo se enteró de un accidente en calle Orella y Patricio Lynch, al volver su casa, al ver la pieza de la madre se percató que aquella no había vuelto. A la una de la mañana su hermana la despierta, avisando que estos no habían regresado, como no tenían noticias fueron a buscarlos al hospital, pero no los encontraron, posteriormente, fueron al lugar al accidente y allí le señalaron que el varón tenía las señas físicas de su hermano, solo a las 5 de la mañana, en un red social, vieron la foto de las ropas de su madre, reconociendo los cuerpos a las 9 de la mañana. Asevera que la afectación emocional perdura hasta el día de hoy, solicitando justicia para ellos, ya que eran personas de valía y buen vivir.

Al Querellante Enzo Morales Norambuena, señala que su madre y hermana llegaron primero a Chile, después ella y su hermano, éste venía a estudiar, a sacar su título, además trabajaba, en tanto su madre también trabajaba. La idea del grupo familiar era tener su propia casa y que su madre dejara de trabajar, dada su avanzada edad.

**7.- Asertos de KARINKA NATALIA BRAVO MUÑOZ, Médico Legista del Servicio médico legal de Iquique**, quien depone al tenor de informe de autopsia N° 210/18, efectuado a la occisa Leolinda Muñoz Castillo, 60 años, participante de un choque automovilístico en calidad de pasajera. En sus conclusiones, se expresa que la causa de muerte a politraumatismos graves, siendo estos traumatismo encéfalo craneano grave, hemorragia parieto temporal derecho, hemorragia subaracnoidea cerebelar y tronco encefálico traumático, luxación cráneo cervical con fractura, fractura nasal, contusión y laceración pulmonar, fracturas costales y hemotórax bilateral, traumatismo cardíaco con



laceración pericárdica, trauma hepático, todo ello consistente con una colisión de alta energía.

En cuanto al Informe de autopsia 211/18, corresponde al occiso Ronny Huamanchay Muñoz, participante de un choque automovilístico en calidad de pasajero, pero fallecido en dependencias médicas. En sus conclusiones, se expresa que la causa de muerte corresponde a traumatismo encéfalo craneano grave, los hallazgos corresponden a fractura temporal izquierda, hemorragia subaracnoidea temporo occipital izquierda, occipital derecha y cerebelar, traumatismo toraco abdominal cerrado, fracturas costales, edema pulmonar, hemotórax bilateral, contusión epicárdica, traumatismos hepáticos, esplénico y renal, todo ello consistente con una colisión de alta energía.

Hace presente que ambos casos las lesiones descritas son necesariamente mortales, aun con rescate y tratamiento médico oportuno.

**8.- Aertos de EULOGIO ALBERTO HUAMANCHAY PEREZ**, quien en audiencia de prueba anticipada, expresa que se enteró de la muerte de su esposa Leolinda Muñoz Castillo como su hijo Ronny Huamanchay Muñoz a través de su hija, quien lo llamó por teléfono, ya que a la fecha estaba en Francia. En ese sentido su hija estaba preocupada por que no habían llegado a la casa, pero sabía que hubo un accidente, por su parte llamó al hospital, quienes les indicaron que habían llegado dos personas fallecidas, siendo identificados a las horas después. Asimismo vio en redes sociales, en un video, como habían quedado los autos después del choque, además las pertenencias de su esposa. Posteriormente, a través de las mismas redes, pudo ver como se produjo el choque, en particular el exceso de velocidad del responsable. Viajó desde Francia para ayudar a sus hijas, recopilando pruebas para este caso.

Señala que por factores variados, no pudo llevarse su grupo familiar a Francia, pide que se haga justicia y que el acusado se haga responsable de su actuar, ya que hasta la fecha, toda la familia se encuentra afectada por la ausencia de su esposa e hijo.

Al Querellante Marcos Rodolfo Gómez Matus, reitera que siempre tuvo el interés de que los fallecidos viajaran a Francia e incluso obtener una doble nacionalidad, ya que él mantiene una casa en aquel país. Actualmente se encuentra en tratamiento medicamentoso, por cuanto, desde los hechos, no puede dormir bien.

A la Defensa, señala que en este país no ha sido evaluado ni ha tenido tratamiento psicológico.

**9.- Aertos de RICARDO SEPULVEDA MARTINEZ**, Perito de la SIAT de Carabineros, quien al tenor de informe pericial 61-A-2018 y apoyado de **SET**

**FOTOGRAFICO**, expresa que el 13 de diciembre de 2018, concurrió a la intersección de calle Orella con calle Lynch, por un accidente el tránsito. Hace presente que en el lugar, esquina por calle Orella, hay señaléticas correspondiendo a discos pare. El primer móvil involucrado corresponde a un Volvo station wagon, modelo XC90, el que colisionó a un taxi que transportaba dos pasajeros más el conductor. El acusado iba por Orella, en dirección poniente, en estado de ebriedad de acuerdo al intoxylazer aplicado, no respetando el disco pare colisiona al taxi marca Hyundai que iba por calle Lynch al norte, afectándose el último tercio del chasis, sector derecho, móvil que se proyecta y se detiene en la solera y señaléticas presentas en la zona, en tanto el vehículo del acusado sigue su marcha y choca a un auto que se encontraba estacionado, el cual a su turno se desplaza a otras autos estacionados, es decir por alcance.

A las 3 de la mañana toma declaración al acusado y éste relata que no se percató de las señales, ya que no conocía bien la ruta.

Al llegar el sitio del suceso, pudo constatar que había buena luminosidad, la señalética vertical era visible, de tipo luminiscente.

De acuerdo a sus conocimientos como perito, el consumo de alcohol afecta las condiciones físicas psicomotoras, disminuyendo la percepción en un 30% para el desempeño la conducción.

Además del auto del acusado, se dañaron otros cuatro vehículos.

En consecuencia, la causa basal del accidente dice relación con que el acusado no respetó el paso de preferente de paso al taxi, no obstante la señalética Pare que estaba visible en el lugar, explicable al haber conducido en estado de ebriedad.

**10.- Aertos de DAVID VERDEJO LOPEZ**, Perito psicólogo del Servicio Médico Legal, quien da cuenta del informe psicológico 25/2019, de fecha 18 de abril de 2019, relativo al daño causado por estos hechos a Kristy Suggei Huamanchay Muñoz. Señala que es evidente el estresor derivado del fallecimiento de su madre y hermano, que afecta su desarrollo vital. Presenta síntomas ansiosos depresivos, pero que no alcanza a configurarse como una patología, sino más bien parte de proceso de duelo, por lo que estima que no hay daño psicológico.

Finalmente da cuenta del informe psicológico 26/2019, respecto de Karin Huamanchay Muñoz realizado por Sergio Burg Leon, perito psicólogo del Servicio Médico Legal, en la que se concluye que la peritada presenta síntomas de estrés post traumático, lo que implica un daño psíquico, que genera perjuicio en su salud.

Al Querellante Marcos Rodolfo Gómez Matus, la proyección positiva de Kristy Huamanchay Muñoz deriva de características propias de personalidad como la asistencia a proceso reparatorio del CAVI.

Al Querellante Enzo Morales Norambuena, respecto de Karin Huamanchay, dado los síntomas de depresión y de no asistir a proceso reparatorio, se cronificaría el daño pesquisado.

A la Defensa, señala que Karin Huamanchay Muñoz, de acuerdo a los antecedentes rolantes en la pericia, no habría presentado adherencia al proceso reparatorio, lo que explica una eventual cronificación del daño.

**11.- INFORME DE ALCOHOLEMIA 50/2019**, de fecha 25 de enero de 2019, evacuado por la perito Maria Cecilia Contzen Acevedo, Químico Farmacéutico del Servicio Médico Legal, el cual concluye que respecto de la muestra de sangre tomada al acusado, con fecha 13 de diciembre de 2019, a las 02.10, arrojó 1.17 gramos por mil de alcohol en la sangre.

**12.- REGISTRO DE ATENCIÓN DE URGENCIA N° 3793472**, de fecha 13 de diciembre de 2018, correspondiente al acusado Quinzacara Ayca, en la consta toma muestras de sangre para alcoholemia.

**13.- REGISTRO DE ATENCIÓN DE URGENCIA N° 3793474**, de fecha 13 de diciembre de 2018, correspondiente a Juan Daniel Hilaja Morales, en la consta toma muestras de toma de muestras de sangre para alcoholemia, además de encontrarse policontuso.

**14.- REGISTRO DE ATENCIÓN DE URGENCIA N° 3793470**, de fecha 13 de diciembre de 2018, correspondiente a paciente NN masculino, en la consta fallecimiento a las 00:50.-

**15.- CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN** emitido por el Registro Civil, correspondiente a Leolinda Muñoz Castillo de Huamanchay, la que acaeció con fecha 13 de diciembre de 2018, a las 00:45 horas, por politraumatismos graves, accidente vehicular de alta energía.

**16.- CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN** emitido por el Registro Civil, correspondiente a Ronny Alberto Huamanchay Muñoz, la que acaeció con fecha 13 de diciembre de 2018, a las 01:15 horas, por traumatismo encéfalo craneano grave, accidente vehicular de alta energía.

**17.- CERTIFICADO DE ANOTACIONES VIGENTES** del vehículo patente KLSH.88 emitido por el Registro Civil, corresponde a un Volvo, station wagon, inscrito a nombre de Ernesto Quinzacara Ayca.

**18.- CERTIFICADO DE ANOTACIONES VIGENTES** del vehículo patente DHBR.51 emitido por el Registro Civil, corresponde a un Hyundai, automóvil, inscrito a nombre de Luis Villalobos Guerra.

**19.- PRESUPUESTO Nº 00240/2018**, emitido por Le Pascui, con fecha 14 de diciembre de 2018, respecto del vehículo patente FPXY-18, Hyundai Tucson, por la suma de \$1.630.300.-

**20.- HOJA DE VIDA DEL CONDUCTOR** del acusado, emitido por el Registro Civil, en el que se establece que mantiene licencia de conducir clase b.

**SEXTO:** El querellante particular Marcos Rodolfo Gómez Matus presentó de manera autónoma la siguiente prueba.

**Asertos de LUIS GARRIDO LOPEZ**, psicólogo mediador CAVI, en su rol le corresponde asistir acompañar a las víctimas de delitos violentos. Estuvo a cargo de la reparación de Kristy y Karin Huamanchay.

Obteniendo el relevo respectivo por parte de Kristy Huamanchay, manifiesta que aquella estaba pasando por el proceso de duelo derivado del fallecimiento de su madre y hermano. En particular su madre, tenía incidencia en muchos aspectos de su vida, era una figura cotidiana, participaba en muchas de sus rutinas. Consecuencialmente, este implica la afectación mucho más extensa, por lo que debe establecer nuevas estrategias para afrontar su nueva vida.

Se le exhibe **INFORME DE DAÑO PSICOLÓGICO** emitido por el psicólogo del psicólogo del CAVI de Iquique de la Corporación de Asistencia Judicial de Tarapacá y Antofagasta, don LUIS GARRIDO LOPEZ, en virtud del cual depuso en estados.

A la Defensa, el informe es de fecha 02 de agosto de 2019, pero en este no se describe la aplicación de test psicológicos o la evaluación de ingreso.

**SÉPTIMO:** En su alegato de clausura, el Ministerio Público señaló que sólo a partir de la prueba que rindió, ha logrado acreditar los hechos contenidos en la acusación y la participación que cupo en los mismos al acusado. Estima que la declaración prestada por el acusado no puede ser valorada para efectos de la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, ya que su relato generó discrepancias, ya que no sería efectivo que el acusado bajó del auto después del choque para ver al chofer del taxi, no se acercó a las víctimas, además fue el señor Hilaja quien lo sindicó ante carabineros como conductor del vehículo que ocasionó el accidente, fue reacio a la aplicación del alcotest, no siendo su declaración totalmente cierta ya que los dos tragos no coinciden con cantidad de alcohol detectada en el peritaje. Insiste en su solicitud de condena.

El Querellante Marcos Rodolfo Gómez Matus, señaló que con la prueba aportada tanto por la fiscalía como por ellos, se logró establecer los hechos contenidos en la acusación y la participación que cupo en los mismos al acusado. Agrega que éste es un caso ejemplificador de la razones por la cuales, a través de modificación legal, se elevó la penalidad por el desempeño en la conducción de un vehículo en estado de ebriedad, generándose el accidente que nos convoca por el accionar imprudente, pero consciente, del acusado, lo que produjo consecuentemente la destrucción de una familia.

El Querellante Enzo Morales Norambuena, manifiesta que a través de la prueba de cargo se cumplió con la promesa formulada en el alegato de apertura, siendo especialmente reprochable el actuar del acusado, teniendo presente su profesión y actividad laboral.

La Defensa, señala que, conforme lo adelantó y como ha sido su actitud inmediatamente posterior al accidente, cumplió con la colaboración prometida, por lo que entiende que se ha acreditado al hecho punible y la participación.

En sus réplicas, las partes mantuvieron sus alegaciones.

**OCTAVO:** Para que se configure el delito de conducción en estado de ebriedad previsto y sancionado en el artículo 196 en relación al artículo 110 inciso 2º todos de la Ley 18.290, el legislador exige demostrar que la conducción de un vehículo motorizado en tal condición, conforme a la gradación que se contempla en el artículo 111 del referido cuerpo legal, es decir, igual o superior a 0.80 gramos por mil de alcohol en la sangre y que, en dichas circunstancias se provoque la muerte de una persona, lesiones y daños materiales.

Si bien, la existencia del hecho descrito en las acusaciones, como asimismo la intervención que en calidad de autor de los mismos cupo al encausado no resultaron discutidos por la Defensa, ambos extremos resultaron igualmente probados con la prueba aportada, según pasa a detallarse:

Los elementos de los tipos penales en análisis, resultaron acreditados a partir de los dichos del testigo Juan Daniel Hilaja Morales, quien refirió que con fecha 13 de diciembre del año 2018, se encontraba trabajando como taxista, manejando un rodado marca Hyundai, de propiedad de un tercero, cuyo certificado de anotaciones señala que corresponde al placa patente DHBR.51, de propiedad Luis Villalobos. En dicha circunstancia, pasada la media noche, toma una pasajera en calle Tadeo Hanke y al desplazarse por Avenida Arturo Prat, frente al restaurant La Mulata, suben en los asientos traseros dos pasajeros, un hombre joven y una señora mayor de edad. Mientras transitaba por calle Lynch baja la primera pasajera mencionada y al reiniciar el viaje por calle Orella ve desplazarse un auto a gran velocidad, sintiendo un golpe en la parte trasera, gira y se detiene en una señalética, logra

bajar del vehículo y ve a los dos pasajeros en la parte trasera. Acto seguido trató abrir las puertas junto a unos transeúntes, no logrando el objetivo. Seguidamente se acercó al chofer del vehículo que lo impactó, quien permanecía en la posición de conductor. Agrega que al llegar carabineros, los llevan a ambos a un retén móvil, oportunidad en la cual mantuvo una breve conversación con el acusado, percatándose de su halito alcohólico y viendo como, a su juicio, no quería hacer el alcotest, ya que debió soplar tres veces. Abonando aquellos dichos, se encuentra la declaración de Adriana Ayala Aguirre, quien manifestó que el día de los hechos se desplazó como pasajera del vehículo referido y fue testigo como suben, frente al restaurant La Mulata, un hombre joven y una señora mayor, en tanto ella se baja cerca de la Dirección del Trabajo, esto en calle Lynch y, al retomar su camino el auto de alquiler, éste es colisionado en la intersección en calle Orella por una camioneta de gran tamaño, color negro, que se desplazaba a gran velocidad, no respetando el disco pare de la segunda calle mencionada, verificando posteriormente que aún permanecían en la parte trasera del móvil los pasajeros que momentos antes lo habían abordado.

A continuación contamos con el testimonio del funcionario de Carabineros Carlos Abett De La Torre Diaz, en cuanto refirió que el día 13 de diciembre del año 2018, cerca de las 00:00 horas, mientras se encontraba de servicio, fue requerido por la central de comunicaciones para verificar la ocurrencia de un accidente en calle Orella con Lynch de esta ciudad. Apoyado con la exhibición de set fotográfico, describe el sitio del suceso, indicando que vio un taxi, marca Hyundai Accent, placa patente DHBR.51 detenido en la vereda norponiente, con señales de daño en la parte posterior derecha del chasis, asimismo permanecía detenida una camioneta marca Volvo, color negro, modelo XC90, placa patente KLSH.88, la cual chocó a otro tres autos estacionados mediante proyección, un Honda Elix, una Hyundai Tucson y un Jeep color blanco. Agrega que además estaba una ambulancia y personal SAMU, quienes efectuaban en la calzada labores de reanimación a una mujer de buzo negro, mismas acciones respecto de un hombre, de 20 años, quien era atendido dentro de la ambulancia. Posteriormente se presentó ante ellos Juan Hilaja, quien se identificó como el conductor del taxi y éste, a su turno, sindicó al conductor del segundo móvil involucrado, quien posteriormente fue identificado como Ernesto Quinzacara. Se recoge la versión del taxista, quien efectuó un relato idéntico al formulado en estrados, se lleva a los conductores al retén móvil y al formularle preguntas a Quinzacara, se percata de su aliento etílico, por lo que decide practicarle el respectivo examen respiratorio, solo logrando su objetivo en el tercer intento, siendo ambos trasladados al Hospital Regional, para efectuar la constatación de lesiones y toma de muestras de sangre para la alcoholemia.



Los asertos precedentes se unen a los proporcionados por el funcionario de carabineros, Felipe Pacheco Cisterna quien, junto a la exhibición de las grabaciones respectivas, dio cuenta que en las cercanías del sitio del suceso se levantaron videos de cámara de seguridad correspondiente de los hoteles Ibis y Anakena, en los que se aprecia que efectivamente, el 13 de diciembre de 2018, a las 00:11, por calle Orella, en dirección oriente-poniente se desplaza un vehículo tipo station wagon, de color negro, a una velocidad alta y al llegar a la intersección de calle Lynch, choca en la parte trasera derecha de un taxi, el cual se dirigía al norte, advirtiéndose un breve frenado en la camioneta antes del impacto.

Cabe hacer presente que, en relación a las condiciones en que se efectuaba la conducción por parte del acusado Quinzacara, tanto los testigos Hilaja como Abett de la Torre, manifestaron que en los minutos posteriores al accidente, el acusado presentaba aliento etílico, de tal manera que el carabinero trasladó a Hilaja y Quinzacara al Hospital Regional para los tomas de muestras sanguíneas, cuestión que se verifica con la lectura de los registros de atención de urgencia N° 3793472 y N°3793474, Relacionado con lo anterior, se incorpora Informe de Alcoholemia N°50/2019, de fecha 25 de enero de 2019, practicado por la perito María Cotzen Acevedo, en el que consigna haber examinado una muestra de sangre perteneciente a Quinzacara Ayca, tomada el 13 de diciembre de 2019 a las 02:10 horas la que arrojó como resultado, 1.17 gramos por mil de alcohol en la sangre. Por último, se allegó la hoja de vida del conductor del encartado, en el cual se consigna que a la fecha de los hechos, contaba con la autorización para conducir vehículos motorizados, a través de la obtención de la licencia clase b.

Establecido, conforme a los antecedentes analizados precedentemente, que Quinzacara Ayca conducía un vehículo y que lo hacía en estado de ebriedad, corresponde determinar la dinámica del accidente en que intervino, para cuya finalidad se contó con la declaración del funcionario de la SIAT de Carabineros Ricardo Sepúlveda Martínez quien, al tenor del Informe Técnico de Accidente N° 61-A-2018 y apoyado de set fotográfico, manifestó que el 13 de diciembre de 2018, concurrió a la intersección de calle Orella con calle Lynch, por un accidente el tránsito. Después de una breve descripción de la zona, manifiesta que el acusado Quinzacara Ayca, conducía una camioneta marca Volvo, modelo XC90, por calle Orella, en dirección poniente, ello en estado de ebriedad de acuerdo al intoxylazer aplicado, no respetando el disco pare posicionado en aquella calle, impacta un taxi marca Hyundai que se desplazaba por calle Lynch al norte, afectándose el último tercio del chasis, sector derecho, móvil que se proyecta y se detiene en la solera y señaléticas presentes en la zona, en tanto el vehículo del acusado sigue su marcha y choca a un auto que se encontraba

estacionado, el cual a su turno desplaza a otros autos estacionados, es decir por alcance. A raíz de lo anterior, se determinó que la causa basal del accidente fue que el conductor causante del accidente, se desempeñaba con sus capacidades disminuidas por la ingesta alcohólica, por lo que no se percató de la presencia del disco pare que le obligaba dar paso preferente al taxi, en el cual se transportaban las víctimas fatales.

Asimismo, a partir de los certificados de inscripción y anotaciones vigentes incorporados, se demostró que el vehículo en que circulaba las víctimas fatales y el cual era conducido por el testigo Juan Hilaja Morales, corresponde a un taxi marca Hyundai, placa patente DHBR.51, inscrito a nombre de Luis Villalobos Guerra, mientras que el acusado lo hacía en un station wagon marca Volvo, modelo XC90, placa patente KLSH.88 registrado a su nombre.

Que a raíz de la colisión referida precedentemente y como consecuencia directa de la misma se produjo el fallecimiento de dos personas, en este punto declaró la perito médico legista Karinka Natalia Bravo Muñoz quien, en lo pertinente, manifestó que llevó a efecto la autopsia de rigor a los occisos Leolinda Muñoz Castillo y Ronny Huamanchay Muñoz, ambos con antecedentes de participación en accidente de tránsito, concluyendo que, conforme la evaluación externa e interna de los cuerpos, la muerte se debió respectivamente a politraumatismos graves y traumatismo encéfalo craneano grave, coherentes con un accidente del tránsito, necesariamente mortales, aun con rescate y tratamiento médico oportuno, causa de muerte que se encuentra reflejado en los respectivos certificados de defunción, indicándose además que el caso de la señora Muñoz, falleció el 13 de diciembre de 2018 a las 00:45, en tanto el señor Huamanchay a las 01:15 horas, no obstante que en este último caso, la hora fijada en el registro de atención de urgencia N°3793470, correspondería a las 00:50.-

En cuanto a las lesiones producidas al conductor del taxi, Juan Hilaja Morales, constan en el registro de atención de urgencia N°3793474, de fecha 13 de diciembre de 2018, en el que se establece que el mismo presenta policontusiones y, al no establecerse de manera científica el plazo de recuperación, han de estimarse como leves.

Por último, en cuanto a los daños materiales de los vehículos involucrados, esto se pudieron avizorar en los set fotográficos exhibidos en audiencia, de los cuales se desprende que el rodado que conducía el acusado, un Volvo XC90, presentaba daños en la parte frontal, el taxi colisionado en la parte trasera, costado derecho. Asimismo, producto de la proyección del primer móvil fueron afectados tres autos estacionados en el lugar, una Hyundai Tucson, un Honda Elix y un Jeep de color. De todos ellos sólo se presentó un

documento para determinar el valor del daño y corresponde al presupuesto N°00240/2018, efectuado respecto del Hyundai Tucson FPXY.18, cuya reparación ascendía a la suma de \$1.630.300.-

A partir de los antecedentes expuestos, es posible colegir la directa relación causal entre la conducción por parte de Quinzacara Ayca, de un vehículo motorizado en circunstancias que se encontraba en estado de ebriedad manifiesta, 1.17 gramos por mil de alcohol en la sangre, lo que disminuyó sus facultades y le impidió advertir una señalética de pare, impactando al taxi conducido por Juan Hilaja Morales quien resultó policontuso, produciéndose además el fallecimiento de los pasajeros del rodado de alquiler, Leolinda Muñoz y Ronny Huamanchay, además de daños materiales en otros tres vehículos estacionados en el sector, producto de la proyección del móvil del acusado.

El dolo en el actuar del encartado, emana de las acciones que a su respecto fueron descritas y que, en resumen, se manifiestan a partir del hecho de consumir una importante cantidad de alcohol, y en dichas circunstancias, con pleno conocimiento y voluntad, conducir un vehículo motorizado, con las consecuencias ya expuestas.

Finalmente cabe hacer presente que, no obstante su presentación en audiencia de juicio oral, la ponderación de los testimonios de los testigos Kristy y Karin Huamanchay Muñoz, Eulogio Huamanchay Perez, quienes solo tomaron conocimiento de los hechos a través de terceros, así como los peritajes de David Verdejo López y Luis Garrido López, quien además reconoció el informe respectivo, dicen relación con factores ajenos al hecho punible y participación, siendo el contenido de las declaraciones e informes propios de una audiencia de determinación de pena, ello para valorar la extensión del mal causado.

**NOVENO:** Las pruebas rendidas y valoradas libremente, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permiten al Tribunal dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, el día 13 de diciembre del año 2018 en horas de la madrugada, a las 00:15 aproximadamente, el acusado Ernesto Quinzacara Ayca, conducía en estado de ebriedad la camioneta patente KLSH.88 por calle Orella en dirección al poniente de la ciudad de Iquique y al llegar a la intersección con calle Patricio Lynch no respetó la señal de tránsito Pare, existente en dicha intersección y que lo obligaba a detener su marcha, sin ceder el derecho preferente de paso al cual se encontraba obligado, colisionando al taxi colectivo, marca Hyundai, patente DHBR.51 conducido por don Juan Hijala Morales, quien se desplazaba por calle Patricio Lynch en dirección al norte, vehículo que resultó con daños de consideración, logrando

detener su marcha al colisionar a otros vehículos que se encontraban estacionados en el lugar.

Producto del impacto ocasionado por el acusado, los pasajeros del taxi señora Leolinda Muñoz Castillo fallece a causa de un politraumatismo grave, mientras que su hijo Ronny Huamanchay Muñoz también pasajero del taxi, fallece a causa de un traumatismo encéfalo craneano grave. El conductor del Taxi don Juan Hilaja resultó con lesiones de carácter leves consistente en policontusiones, conforme emana del registro de atención de urgencia.

Al llegar Carabineros, se percataron que el acusado se desempeñaba en la conducción en estado de ebriedad, verificado a través de la alcoholemia respectiva, la que arrojó que éste mantenía 1,17 gramos por mil de alcohol en su sangre.

Los hechos asentados son constitutivos de los delitos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando daños, lesiones y muerte, tipificado y sancionado en el artículo 110 y 196 de la ley 18.290, ilícitos que alcanzaron un grado de desarrollo consumado.

**DECIMO:** La intervención del acusado Quinzacara Ayca en el delito asentado, resultó acreditada a partir de la sindicación directa que le efectuaran en estrados los testigo de cargo Juan Daniel Hilaja Morales y Carlos Abett De La Torre Diaz, quienes que lo reconocieron en estrados como la misma persona que el día 13 de diciembre del año 2018, cerca de las 00:00 horas, estaba al volante de un vehículo marca Volvo, modelo XC90, placa patente KLSH.88 y que previamente, no respetando un disco pare ubicado en la esquina de calle Orella, en estado de ebriedad de acuerdo al informe alcoholemia practicada, colisiona al llegar a calle Lynch un taxi colectivo, marca Hyundai, patente DHBR.51, generando la muerte de dos pasajeros del vehículo de transporte colectivo, Leolinda Muñoz Castillo y Ronny Huamanchay Muñoz, además de lesiones leves en el conductor, más los daños materiales correspondientes a los vehículos involucrados y de tres móviles que estaban estacionados y que fueron colisionados en la proyección del vehículo conducido por el encartado.

En definitiva, por la contundencia y coherencia de los antecedentes referidos, es posible asegurar, sin lugar a dudas, que Ernesto Quinzacara Ayca, presente en la audiencia, corresponde a la misma persona que el día de los hechos realizó las acciones típicas que se le imputan en el libelo de cargos, y que permite ubicarle en la hipótesis de autoría del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**UNDÉCIMO:** En la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, que no registra anotaciones pretéritas.

En sus alegaciones, refiere que beneficia al encartado la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 11 N°6 del texto punitivo. Insistiendo en la pena solicitada en el libelo de cargos, justifica lo anterior en el hecho que el artículo 196 de la ley de ramo, establece que en el evento que la conducción en estado de ebriedad cause alguna muerte, la pena aplicable va desde presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. En este caso, se produjeron lesiones leves, daños materiales y dos muertes, producto de una acción, de manera tal que entiende aplicable lo preceptuado en el artículo 75 del Código Penal, posición que ha sido recogida en la jurisprudencia y considerando la extensión del mal causado y la atenuante reconocida, es que se justifica la extensión de la pena solicitada de la acusación.

A su turno, ambos querellantes particulares, se suman a las argumentaciones de la fiscalía, reiterando las penas solicitadas en sus respectivas acusaciones, la cual es mayor a aquella expresada por la fiscalía, dada la extensión del mal causado. Cabe hacer presente que el querellante Enzo Morales Norambuena acompañó sentencia de 09 de mayo de 2019, ROL 6065/2019 del Tribunal Constitucional, en la que se rechaza el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad planteado por la Defensa, respecto de la norma del artículo 196 ter de la Ley 18.290.-

La Defensa, señala que no es válido para los acusadores, esgrimir el artículo 75 del Código Penal en esta etapa del juicio, ya que esta circunstancia no se expresó en las acusaciones.

En subsidio, señala que la norma aplicable, no es el 75 del Código Penal, sino que corresponde al artículo 196 bis, en relación al 196 inciso tercero de la Ley del Tránsito, ya que de la lectura de ambas normas, en particular el artículo 196 N°2, se establece que concurriendo sólo atenuantes, como ocurre en este caso, el tramo de pena a aplicar corresponde solo a presidio menor en su grado máximo, ello con independencia de la cantidad de muertes producidas.

Seguidamente requiere que no solamente se reconozca la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, sino que además esta se tenga como muy calificada, ya que su representado nunca ha tenido aproximación alguna al sistema penal. Prosigue expresando que además corresponde que se le reconozca la morigerante del artículo 11 N°9 del código punitivo, esto fundado en los dichos del propio perito de la SIAT, quien expresamente

reconoció que la circunstancia de permanecer en el sitio del suceso luego del hecho, lo que implicó asumir responsabilidad en los mismos, además de no haberse ocultado y permitido la toma de muestras de sangre, permitió esclarecer los hechos de manera sustancial.

Para fundar la petición de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, acompaña los siguientes documentos: 1) informe psicológico, emanado del profesional Jaime Muñoz Insunza, psicólogo, quien expresa que el acusado posee juicio crítico, redes de apoyo familiares y sociales, empatía, control de impulsos, que lo que hace recomendable para el cumplimiento de la pena en libertad vigilada, dada su baja probabilidad de reincidencia. 2) Certificado de Comunidad Aymara “Nuestros Ancestros y Sueños”, de fecha 29 de enero de 2019, en la que se establece que el acusado es perteneciente a dicha comunidad, junto a certificado electrónico de vigencia de personalidad jurídica. 3) Certificado de Agrupación Social y Cultural “Tobas Caciques Nueva Raíz”, de fecha 22 de enero de 2019, en la que se indica que el acusado participa de dicha agrupación. 4) Carta de apoyo de “Asociación Indígena Tawantinsuyu”, a favor del acusado, de fecha 28 de enero de 2019.- 5) Certificado y Diploma emanados de Inacap, de fecha 13 de septiembre de 2016, en la que se refiere que el encartado se graduó con honores en la carrera de Ingeniería en Maquinaria, Vehículos Automotrices y Sistemas Electrónicos. 6) Contrato de trabajo, anexo del mismo, certificado de pago de cotizaciones previsionales, de los que se desprende que el acusado se desempeñaba como jefe de planta de revisión técnica para A. Denham y Cia LTDA. 7) Transacción y Acuerdo Reparatorio, de fecha 25 de abril de 2019, entre Luis Villalobos Guerra y el encartado, por la suma de \$5.000.000 en cuotas, para sufragar los daños del taxi colectivo del primero, junto a tres certificados de depósito e historial de transacciones electrónicas. 8) Hoja de vida de conductor y extracto de filiación del accionado, sin anotaciones. 9) certificado de nacimiento del acusado y de título, emanado del Registro Civil. 10) Certificado de Educación Media a nombre del encartado. 11) Documento emanado de la Fiscalía de Iquique, en la que establecer que el encartado no tiene antecedentes diversos a los presente en el sistema de apoyo fiscal, suscrito por el fiscal Pablo Medina Álvarez.

Por último, aporta la declaración del perito **JORGE ROJAS CARVAJAL**, quien señaló que le correspondió evaluar a Ernesto Quinzacara Ayca, mediante la aplicación de tests y entrevista personal, para determinar si presentaba las condiciones para optar a una pena sustitutiva. Tanto su familia como el acusado no mantienen antecedentes criminógenos, no hay psicopatologías o trastorno de personalidad, solo un descontrol en los impulsos que es fácilmente tratable, vida equilibrada en todas la áreas, mantiene un proyecto claro de vida, circunstancias que permiten recomendar el cumplimiento de la pena en el medio libre.



A la Defensa, se encuentra acreditado como perito en la ltma Corte de Apelaciones de Iquique.

A la Fiscal, se le consultó al evaluado sobre su actitud o postura sobre el consumo del alcohol, el cual estima como recreativo.

Al Querellante Marcos Rodolfo Gómez Matus, explica que recreativo es para divertirse, no todos los días.

Teniendo presente todos estos antecedentes, solicita la pena de presidio menor en su grado máximo, en el piso del tramo, ya que se estableció mayor extensión del mal causado, por cuanto la muerte es parte del tipo y la afectación emocional de los parientes es descartado a través de las pericias del Servicio Médico Legal. En mérito de lo anterior, solicita el cumplimiento mediante la sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Asimismo y conforme lo previene el artículo 196 ter de la ley del ramo, entiende que ya se cumplió el plazo de un año de pena efectiva, ya que su defendido se ha encontrado en prisión preventiva o arresto domiciliario total desde el día de los hechos. Finalmente requiere que la multa se pague en cuotas y se exima del pago de las costas.

**DUODÉCIMO:** Conforme emana del extracto de filiación y antecedentes incorporado, documento que se pondera como suficiente para dar fe de su contenido por tratarse de un instrumento público no desvirtuado por otro antecedente, al encartado le beneficia la circunstancia atenuante de responsabilidad de su irreprochable conducta anterior, al no registrar en el documento referido, anotaciones pretéritas.

No obstante los anterior y sin perjuicio que no es dable la calificación de la misma en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, ello por expreso impedimento legal expresado en el artículo 196 bis de la ley 18.290, estimamos además que los antecedentes incorporados, que dan cuenta de su desempeño académico, laboral y su participación en una comunidad indígena, la inexistencia de antecedentes pretéritos en sede fiscal, no son suficientes para aquello ya que son actividades propias que ejecuta cualquier ciudadano, no distinguiéndolo del común de la población.

En cuanto a la morigerante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, está será rechazada conforme las siguientes motivaciones. En primer término, la defensa funda su solicitud en base a la actitud del encartado posterior al accidente, por cuanto se habría preocupado de los afectados y prestado llana colaboración a los agentes policiales. Pues bien, lo anterior fue controvertido por el afectado Juan Hilaja, quien manifestó que él se preocupó de verificar el estado de salud del acusado, quien permaneció en el vehículo, además él se presentó ante carabineros como conductor del taxi y sindicó al

enjuiciado como el responsable del choque y, mientras permanecía en el retén móvil de carabineros, ser percató de su aliento etílico y de la compleja forma en que se llevó a efecto el examen respiratorio, cuestión que fue refrendada por el funcionario policial Abett De La Torre. Teniendo presente estos antecedentes, considerando el hecho que tanto la práctica de examen respiratorio cómo permanecer en el lugar del accidente son obligaciones legales, cuyo incumplimiento generan reproche penal, es que se rechazará esta petición de la defensa.

**DÉCIMO TERCERO:** Para determinar la pena, debemos atender, cómo ya fue asentado, que estamos frente a una acción única, con pluralidad de resultados, que encajan en las figuras típicas de manejo en estado de ebriedad, causando lesiones leves, daños y dos muertes. Luego, ante tal escenario, debemos ocurrir al artículo 75 del código punitivo, cuya procedencia se justifica al contemplar precisamente el resultado de marras, ya que un hecho ha constituido más de dos delitos.

De tal forma rechazamos la petición de la Defensa, en orden a que la norma no fue invocada en las acusaciones, por cuanto su procedencia es una cuestión que debe resolver el Tribunal y, de todas formas, al solicitarse una pena única en las acusaciones, entendemos que implícitamente los actores hicieron remisión a ella. Seguidamente, consideramos que la norma del artículo 75 del Código Penal prefiere al artículo 196 bis N°2 de la Ley del Tránsito, ya que ésta última sólo se aboca a los delitos de manejo en estado de ebriedad con resultado singular, como se desprende de su tenor literal, cuestión que se refrenda por el hecho que el legislador no excluyó dicha norma para determinar pena, como si lo hizo expresamente en el primer inciso, respecto de los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal, por lo que a contrario sensu, en el evento que se verifique un concurso ideal delitos, debe darse aplicación a la norma del código punitivo, siendo además una norma de carácter especial. Esta posición ha sido recogida en la Jurisprudencia, citamos al efecto lo resuelto por la Última Corte de Apelaciones de Temuco en causa ROL N° 124 - 2018 la que, por decisión de mayoría, rechaza recurso de nulidad presentado por la defensa, fundado en los siguientes argumentos que reproducimos: “ *Séptimo: Que la conclusión a la que se arriba en las consideraciones precedentes, en cuanto a la forma de determinar la pena aplicable en el caso sublite, es a entender de estos sentenciadores la correcta, pues de lo contrario carecería totalmente de sentido la existencia del concurso ideal, cuya aplicación como se ha señalado ya varias veces, no se encuentra excluida por el artículo 196 bis de la Ley 18.290. Octavo: Que del mismo modo, ha de tenerse en consideración que el artículo 196 bis de la Ley 18.290, no puede ser aplicado al presente caso en la forma que pretende el recurrente,*

*pues dicha norma claramente discurre sobre la base de un delito de manejo en estado de ebriedad con un resultado, no con varios; es decir, no bajo la hipótesis de un concurso ideal, ello se desprende palmariamente de su texto”.*

Pues bien, considerando la aplicación del artículo 75 del Código Penal y conforme lo preceptuado en ella, debemos acudir a la pena mayor asignada al delito más grave, siendo ésta la de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 8 a 20 unidades tributarias mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo, por el delito de manejo en estado de ebriedad causando muerte, sancionado en el inciso 3° del artículo 196 de la ley del ramo.

Luego, dentro de aquel tramo, hemos optado por imponer la pena privativa de libertad en el piso del presidio mayor en su grado mínimo, por las siguientes consideraciones.

En primer término, la existencia de una circunstancia atenuante, en éste caso la irreprochable conducta anterior hace plausible la imposición de la pena en tal guarismo, considerando sobre todo que los presentes hechos son la primera aproximación del accionado al sistema penal. En cuanto a la extensión del mal causado, se debe tener presente que los resultados perniciosos de su accionar sirvieron de fundamento para exasperar la pena conforme el artículo 75 del Código Penal y si bien los acusadores presentaron extensa prueba para acreditar la afectación emocional de los familiares, en particular los testimonios de los testigos y querellantes Karin y Kristy Huamanchay Muñoz, hijas y hermanas de los fallecidos, más el testimonio del cónyuge, Eulogio Huamanchay, estos dieron cuenta de la pena propia y esperable que implica la pérdida simultánea de dos familiares nucleares, sin embargo, la existencia y permanencia del daño invocado ha quedado entre dicho, por cuanto el perito de la fiscalía David Verdejo López, descarta la vigencia de daño psicológico por estos hechos respecto de doña Kristy Huamanchay Muñoz, en tanto, respecto de Karin Huamanchay, el daño psíquico, derivado de este proceso de duelo, se cronificaría por la poca adherencia a proceso reparatorio conducido por el CAVI. En cuanto a la declaración e informe evacuado por Luis Garrido López, psicólogo de CAVI, quien llevó el proceso reparatorio de Kristy Huamanchay, depone en términos similares, sin formular respuestas que den cuenta del permanencia del daño, sino que apunta nuevamente a la afección emocional por el duelo vivido.

En cuanto a la pena de multa, teniendo en consideración el tiempo que el encartado ha permanecido y permanecerá privado de libertad con ocasión de la presente causa, lo que ha redundado en la imposibilidad o dificultad de agendarse ingresos suficientes, le será impuesta en el mínimo legal.

Por las mismas razones, y de conformidad con lo que faculta el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, será eximido de las costas.

Se dispondrá el comiso del vehículo Volvo XC90, placa patente KLSH.88, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° parte final, del artículo 196 de la ley 18.290, al constar que con el automóvil referido se cometió el delito de marras y se encuentra inscrito a nombre del accionado.

Finalmente, en cuanto a la licencia de conducir, considerando el resultado de muerte a causa del manejo en estado de ebriedad, corresponde aplicar inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.

**DÉCIMO CUARTO:** En cuanto a la forma de cumplimiento de la condena, no obstante la profusa prueba presentada por la defensa, consistente en prueba documental y pericia de Jorge Rojas Carvajal, de las que se desprende capacidades personales y sociales que configuran el elemento subjetivo para optar a la libertad vigilada intensiva, el quantum de pena aplicar obsta la sustitución conforme la ley citada, por lo que su cumplimiento será de carácter efectivo, abonándose el tiempo que el acusado ha permanecido privado libertad, ya sea en arresto domiciliario total y prisión preventiva.

Por estas consideraciones, normas citadas, y lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 26, 28, 49, 50, 70 y 75 del Código Penal; artículos 1, 110 inciso segundo, 196 inciso 3° de la Ley de Tránsito N° 18.290; artículos 1, 45, 47, 295, 296, 297, 324, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; y artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE CONDENA** a **ERNESTO FLORENCIO QUINZACARA AYCA**, ya individualizado, por su responsabilidad como autor de un delito de **conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, con resultado de muerte, lesiones leves y daños, previsto y sancionado en el artículo 110 inciso 2° en relación al artículo 196 inciso 3° de la Ley 18.290**, cometido en esta jurisdicción el 13 de diciembre de 2018, a sufrir una pena única de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo; a las accesorias accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; a una multa a beneficio fiscal ascendente a **OCHO** unidades tributarias mensuales; y a la **inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica**, eximiéndole del pago de las costas de la causa.

Para satisfacer la multa impuesta se autorizan ocho cuotas mensuales, iguales y sucesivas de una unidad tributaria mensual cada una, con vencimiento a partir del último día

hábil del mes siguiente a que la presente sentencia quede ejecutoriada, no siendo aplicable en este caso del apremio del artículo 49 del Código Penal.

**II.-** Que no concurriendo en la especie los requisitos legales, no se le sustituye al sentenciado la pena privativa de libertad impuesta por alguna de aquellas contempladas en la Ley 18.216, debiendo cumplirla efectivamente, para cuyo efecto se le abonará todo el tiempo que ha permanecido privado de libertad en esta causa, el 13 de diciembre de 2018 por detención, en prisión preventiva desde el 14 de diciembre de 2018 hasta el 04 de febrero de 2019, en que se sustituyó la prisión preventiva por arresto domiciliario total, medida cautelar que se mantuvo vigente hasta el 04 de julio de 2019, en que se revocó el arresto domiciliario total, quedando nuevamente en prisión preventiva, medida cautelar que se mantuvo hasta el 24 de julio de 2019, oportunidad en que se decretó a su respecto la medida cautelar de arresto domiciliario total, que se mantiene hasta el día de hoy, como consta de los antecedentes del juicio y de conformidad con lo prevenido en el artículo 348 inciso 2° del Código Procesal Penal.

**III.-** De acuerdo con lo razonado en el basamento décimo tercero, se dispone el comiso del automóvil placa patente KLSH.88.-

Oficiese en su oportunidad a los organismos correspondientes para hacer cumplir lo resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía respectivo para los fines pertinentes, y hecho, archívese.

Redactada por el Juez Sr. **Juan Daniel Pozo Araya.**

**RIT: N° 869-2019**

**RUC: N°1801231994-7**

**PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE IQUIQUE SRA. LORETO JARA PEÑA, SR. CARLOS CONTRERAS VELASQUEZ Y SR. JUAN DANIEL POZO ARAYA.**